Puerto Madryn, Marzo de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R., C. A. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. 247/19), venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 145/18), por haberse interpuesto recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la providencia de fecha 10 diciembre de 2019.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, desestimó la impugnación de la liquidación practicada pues mediante la misma se ataca la sentencia de autos, la que se encuentra firme.

Expone la demandada que la impugnación no pretende atacar la sentencia definitiva, por el contrario advierte un error aritmético de la misma, que en modo alguno puede causar estado, en tanto la edad del actor no es una cuestión controvertida en autos ni puede ser modificada por una sentencia judicial.

Explica que el cálculo efectuado en la sentencia de autos resulta metodológicamente erróneo, en tanto el coeficiente correcto es 1,2037, por lo que el rechazo de la impugnación afecta el derecho de propiedad de la recurrente.

Concluye que las liquidaciones pueden ser susceptibles de rectificación, en tanto no causan estado no son inmutables ni tienen los efectos de la cosa juzgada.

II. Para que proceda el recurso de apelación de una providencia simple es recaudo indispensable que cause un gravamen irreparable, pues de lo contrario el apelante carecería de interés procesal para su procedencia. Tal como lo establece el art. 244 inc. 3° CPCC, las providencias simples sólo

pueden ser apeladas cuando causen un gravamen insusceptible de subsanarse o enmendarse en el transcurso del proceso o por la sentencia definitiva.

Se ha dicho que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (cfr. DE SANTO, "*Tratado de los recursos*", T° I Pág. 225).

En el caso que nos ocupa la resolución apelada es una providencia simple, mediante la que se desestima la impugnación de la liquidación practicada en autos y, atento el estadio procesal de los mismos, ésta es la única oportunidad de reparación del posible agravio que sufra la recurrente, por tanto corresponde el tratamiento del recurso concedido.

III. Concierne precisar que mediante la providencia de marras la *a quo* rechaza la impugnación promovida, pues entiende que mediante ella se intenta atacar la sentencia definitiva de autos, la cual se encuentra firme y consentida.

Establece el art. 168 inc. 1 CPCC la facultad de corregir los pronunciamientos jurisdiccionales, aún de oficio, al advertir errores puramente numéricos que hayan podido deslizarse en los autos y en los decisorios aún durante los trámites de ejecución de sentencia, máxime si los mismos son de carácter aritmético y emanan con toda evidencia sin necesidad de acudir a otras consideraciones. Caso contrario estarían tolerando que se lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error en el decisorio.

"*Si se incurrió en un error numérico, error aritmético o de cálculo, el mismo es susceptible de corregirse en las instancias ordinarias por vía de aclaratoria aún vencidos los plazos recursivos*" (SCBA Ac. 80096 S 01/03/2004).

De la lectura del decisorio recaído en autos surge que se ha consignado como coeficiente de edad del Sr. R. el de 1,2264, cuando el factor que corresponde realmente es 1,2037, lo que evidencia el yerro cometido.

Dicho coeficiente se determina según lo prescripto por el art. 14 LRT por lo que resulta ser un dato ecuánime, insusceptible de ser modificado por una resolución judicial por cuanto para su determinación se utilizan datos objetivos de la realidad, tal como lo es la edad del actor.

Es menester recordar que las liquidaciones no revisten el carácter de decisiones con autoridad de cosa juzgada, circunstancia que permite revisar las mismas y aún dejarlas sin efecto luego de aprobadas.

Es procedente la corrección de errores que se hayan deslizados en los pronunciamientos cuando se incurre en una evidente equivocación de orden aritmético, tal como sucede en autos, aun cuando ello no fuera advertido, objetado, ni enmendado de inmediato de oficio o a impulso de parte.

En verdad no se trata de una violación a la cosa juzgada, tal como lo expresa la *a quo*. Véase que la cuestión fue juzgada y decidida, solo se incurrió un error al consignar el coeficiente de edad correspondiente al actor, circunstancia esta que conlleva la afección del derecho de propiedad de la recurrente.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado resulta inevitable concluir que este Cuerpo no avala la decisión expuesta por la Sra. Juez de la otra instancia, por lo que corresponde revocar dicho decisorio, en todo lo que ha

sido materia de los agravios de la apelante y disponer se practique nueva liquidación consignando como coeficiente de edad del Sr. R. el de 1,2037.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. REVOCAR la providencia de fecha 10 diciembre de 2019, obrante a fs. 134, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2.DISPONER se practique nueva liquidación en autos, consignando como coeficiente de edad del Sr. C. A. R. el de 1,2037.

3. SIN COSTAS en esta Instancia (los art. 69 CPCC).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° / 20 SIL.